INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/295/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de diciembre de dos mil ocho. Visto para resolver el expediente IVAI-REV/295/2008/ formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por su inconformidad con la respuesta proporcionada y la falta de respuesta dentro de los plazos previstos por la ley, a sus escritos, y;

R E S U L T A N D O:

I. El veintinueve de octubre de dos mil ocho, el promovente, presentó escrito dirigido al Licenciado René Álvarez Márquez, Agente Especializado del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores públicos, según consta del sello de recibido con sello en original de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a foja 3 del expediente, en el que pide lo siguiente:

> "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO OCTAVO DE NUESTRA CARTA MAGNA, ME DIRIJO HACIA USTED CON TODO RESPETO, CON LA FINALIDAD DE QUE ME INFORME DE LAS DENUNCIAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DEL LIC. IGNACIO DE JESUS FERNANDEZ MAYO AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ZONA NORESTE DE ESTA CIUDAD, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2006 A OCTUBRE DE 2008.
> ESPERANDO VERME FAVORECIDO EN MI PETICIÓN..."

En respuesta a su escrito, a foja 6 del recurso, corre agregado el oficio número PGJ/FESP/837/2008 de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado José Rene Álvarez Márquez en su calidad de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en delitos cometidos por Servidores Públicos, en el que manifiesta esencialmente que la información solicitada no le es posible entregársela porque con fundamento en el artículo 348 del Código sustantivo penal en vigor en el Estado se establece la secrecía de la Investigación Ministerial, además queda a sus órdenes a efecto de otorgar asesoría jurídica y la información de derechos a su favor únicamente dentro de la Investigación Ministerial FESP/525/2008/III-1 en el cual el peticionario se encuentra con el carácter de denunciante.

Asimismo se advierte que el peticionario, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, dirigido a la Licenciada Carolina Hernández Pinzón, Subprocuradora de Supervisión y Control de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, con sello de recibido en original del Departamento de Oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a foja 4, donde pide lo que a continuación se transcribe:

> "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO OCTAVO DE NUESTRA CARTA MAGNA, ME DIRIJO HACIA USTED CON TODO RESPETO, CON LA FINALIDAD DE QUE ME INFORME DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS ANTE ESTA SUBPROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, EN CONTRA DEL LIC. IGNACIO DE JESUS FERNANDEZ MAYO AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ZONA NORESTE DE ESTA CIUDAD, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2006 A OCTUBRE DE 2008.
> ESPERANDO VERME FAVORECIDO EN MI PETICIÓN..."

Respecto de este escrito no consta en autos que exista respuesta alguna emitida por la Subprocuradora.

II. Que el veintiséis de noviembre de esta anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el recurso de revisión que hoy se resuelve, signado por ----------, donde el acto que recurre es:

> "LA NEGATIVA QUE ME HAN DADO PARA TAL INFORMACIÓN TANTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS COMO EN LA SUBPROCURADURÍA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL..."

III. En la misma fecha que el Resultando anterior, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/295/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 7 del recurso.

IV. Ahora bien, al advertirse que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 67.1, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejero ponente ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

1° Competencia. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario

219 y; y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

2° Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo de los asuntos planteados, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada. De lo que se deriva que efectivamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el presente recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad con las respuestas que le fueran proporcionadas, aun cuando en autos solo se advierta la respuesta que emitiera mediante oficio número PGJ/FESP/837/2008 signado por el Licenciado José René Álvarez Márquez en su calidad de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en delitos cometidos por Servidores Públicos. Respecto del segundo escrito sería la hipótesis prevista en la prevista en la fracción XI del numeral 64.1, es decir por la falta de respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. El escrito de petición fue presentado por el promovente el día veintinueve de octubre de dos mil ocho, tanto en la Fiscalía

Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y dirigido al Licenciado René Álvarez Márquez y el segundo en la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y dirigido a la Licenciada Carolina Hernández Pinzón, según consta de los sellos de recibido en original de las documentales que obran a fojas 3 y 4 del expediente, por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación fue hasta el doce de noviembre de dos mil ocho.

b. Respecto de la respuesta que obra en el expediente, emitida por el Licenciado José René Álvarez Márquez en su carácter de Agente Tercero de Ministerio Público Investigador en delitos cometidos por Servidores Públicos, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que el solicitante le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, es decir del siete de noviembre al primero de diciembre del dos mil ocho, y si éste fue presentado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, según consta del sello de recibo de la Oficialía de Partes de este Instituto, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

c. Respecto del segundo escrito, como en autos no consta respuesta el cómputo del plazo para la interposición del recurso debe ser computado a partir del día siguiente de vencidos los diez días previstos en el artículo 59, es decir, el plazo para la interposición del recurso de revisión empezó a correr a partir del trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto al presentar el recurso el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se advierte que éste fue presentado en término.

Respecto de los requisitos formales previstos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información tenemos que no se encuentran satisfechos, porque si bien es cierto que el escrito para interponer el medio de impugnación contiene el nombre del recurrente y firma autógrafa, así como su domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y el así como el ofrecer las pruebas documentales en que basa su impugnación, también lo es, que la fracción III del artículo 65 no se puede tener por satisfecha, ya que de la lectura del escrito de interposición del recurso así como de los escritos presentados ante la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en delitos cometidos por Servidores Públicos, de modo alguno se advierte que se cumpla con dicho requisito, esto es, haber presentado las solicitudes de acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información.

En ese tenor, tenemos que el recurrente no solo incumple con los requisitos previstos en el 64 de la Ley 848 relativos a la interposición del recurso de revisión, sino que para considerar que el incoante accionó el procedimiento de acceso a la información pública, no basta con cumplir con los requisitos previstos en el artículo 56 respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información, sino que además debió de haber presentado dicha solicitud ante la Unidad de Acceso correspondiente, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 6 fracción V, la obligación de los sujetos obligados de establecer una Unidad de Acceso a la Información, así mismo en el artículo 26.1 de la Ley se prevé que cada sujeto

obligado debe crear por lo menos una Unidad de Acceso, en este caso en particular, obligación que queda cumplida, por así observarse de la documentación que se encuentra en los archivos de este Instituto, ya que mediante acuerdo 14/2008 de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, el sujeto obligado procedió a la instalación de la Unidad de Acceso, a la integración del Comité de Información de Acceso Restringido y a la designación del Titular de la Unidad de Acceso, por lo tanto, el sujeto obligado al dar cumplimiento a la obligación impuesta por la ley, cuenta con la unidad administrativa que es la encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, siendo así que el promovente debió presentar su solicitud de acceso a la información, para que en términos del artículo 59 de la Ley en comento, la Unidad de Acceso estuviera en condiciones de dar respuesta dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la recepción cualquiera de las hipótesis previstas en el mencionado numeral, siendo así que si no se cumplía con ello, el promovente estuviera en condiciones de promover recurso de revisión en términos de cualquiera de los supuestos que se prevén en el artículo 64 de la Ley 848, dentro del plazo de los quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o se hayan vencido los plazos previstos por la ley para dar respuesta.

En consecuencia, se tiene por incumplidos los requisitos del numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo notoria la causal de improcedencia, por lo que no se seguirá el curso previsto en el numeral 63 de en los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, esto es, no se requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles al en que se surta efectos la notificación subsane la omisión de algún requisito, porque es notorio de los escritos no fueron tramitados ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo anterior, es necesario proceder al análisis de la causales de improcedencia previstas por la ley, por ser de orden público.

Artículo 70
1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. La información solicitada se encuentre publicada;

II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;

III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;

IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido. En este caso no será necesario que se lleven a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley

Como se advierte del artículo trasunto, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción V del mencionado numeral, por lo que se procede al análisis de la normatividad que fundamente y motive la actualización de la hipótesis en mención:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

> Artículo 6o.
> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
>
> Artículo 8o.
> Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

> Artículo 6. ...
> ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
...
Artículo 26
1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 29
1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
...
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
XIII. Las demás necesarias para garantiza y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Artículo 56
1.Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
II.La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.
...

Artículo 57
1.Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...

Artículo 26
1.Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.
...

Artículo 29
1.Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
...
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información
...

Artículo 56
1.Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.
...

Artículo 59
1.Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
...

De los artículos trasuntos tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así las cosas, este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el

ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Atendiendo a la normatividad invocada, tenemos que el derecho de acceso a la información fue concebido mediante un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona puede tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, formalidades, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Asimismo que las Unidades de Acceso a la Información son las instancias administrativas de cada uno de los sujetos obligados, que se encargan de la recepción y trámite de las peticiones de información, que cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información presentando su solicitud ante la Unidad de Acceso que corresponda. Que dichas unidades administrativas deberán dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, debiendo notificarle: a) La existencia de la información, b) La negativa para proporcionarle la información, y c) La información no se encuentra en los archivos, debiendo orientar al promovente.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurso que hoy se resuelve, no se advierte de autos que la información fuera solicitada a Unidad de Acceso alguna, en este caso a la de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que de archivos del Instituto se advierte que mediante acuerdo número 14/2008 de fecha veintiocho de febrero del presente año, instaló tanto su Unidad de Acceso a la Información Pública como el Comité de Información de Acceso Restringido, acuerdo que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha once de marzo del presente año, y a través del cual se designó como titular de la Unidad de Acceso al Director del Centro de Información de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, señalándose como su domicilio el ubicado en Sebastián Camacho número cincuenta y uno, Colonia Centro de esta Ciudad, y números telefónicos (228) 8 41 61 70 y 8 17 17 09.

Aunado a lo anterior, el peticionario en sus escritos fundamenta lo solicitado en el artículo 8 de la Carta Magna, mismo que hace referencia al derecho de petición, más no al derecho de acceso a la información, por lo tanto, es derecho distinto al que tutela este Instituto, ya que es aquél a ejercitarse ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos del Estado, fijándose el plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para emitir una respuesta escrita, motivada y fundada.

Que al igual que el derecho de acceso a la información, el derecho de petición requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, esto es, se debe hacer mediante escrito, que sea redactado en forma pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad, señalarse un domicilio para recibir notificaciones, y recabar una constancia de recibido; que por su parte la autoridad debe recibir la petición y darle respuesta por escrito, dentro de un término no mayor a cuarenta cinco días hábiles posteriores a la recepción de la petición, lo que se robustece con la tesis de rubro:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la*

autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Página: 1897"

Requisitos que son de advertirse en los escritos que motivan el recurso en estudio, por lo tanto, se insiste el derecho ejercitado por el peticionario es distinto al derecho de acceso a la información en virtud de que lo que se está solicitando no es el acceso a la información pública, que por esas circunstancias, la petición se realizó ante la autoridad que conoce del acto, y no ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, misma que ya se encuentra instalada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por lo tanto, al no estarse recurriendo una resolución emitida por la Unidad de Acceso, deviene improcedente el recurso en estudio, pues el acto que se está atacando no proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, sino de una autoridad distinta ante la que se ejercitó el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias, que resultan suficientes para no tramitar el recurso de revisión que hoy se resuelve, en virtud de que por disposición expresa de la ley de la materia, el recurso de mérito se debe entender con la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al ser ésta quien está dando motivo a la inconformidad del peticionario, lo que en el caso a estudio no se actualiza, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, fue emitida por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en delitos cometidos por Servidores Públicos, de ahí que esa respuesta no pueda ser combatida a través del recurso de revisión que la ley prevé para el procedimiento de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, el órgano responsable del acceso a la Información, es la Unidad de Acceso del sujeto obligado, quien está obligado a dar respuesta a toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, resultando ser ésa la unidad administrativa idónea, para substanciar el procedimiento de acceso a la información.

Deviene improcedente en este sumario, llamar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a defender una respuesta que no fue emitida por él, siendo que en las instalaciones del sujeto obligado se encuentra ubicada la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo tanto, debió ser a ésta a quien se debió de dirigir la solicitud y tuvo que ser esa misma quien emitiera la resolución a la solicitud de información, o en su caso, ésta debió de pronunciarse por el Comité de Información de Acceso Restringido, ya que el

artículo 70 de la ley de la materia en su fracción V indica que se desechará por improcedente una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Acceso o el Comité de Información de Acceso restringido del sujeto obligado, lo que se concatena con lo dispuesto en el diverso 65 fracción II en donde se señala como uno de los requisitos para interponer el recurso de revisión el que se señale la unidad de acceso ante la que se presentó la solicitud de información.

En ese orden de ideas, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que si así lo considera conveniente presente una nueva solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que el sujeto obligado debió orientar a promovente respecto de la presentación de la solicitud de acceso, indicándole el lugar donde se encuentra ubicada su Unidad de Acceso, así como hacer de su conocimiento que en dicha unidad darían el trámite correspondiente a su solicitud de acceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General con fundamento en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de la materia, resuelve DESECHAR por improcedente los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, toda vez que las respuestas que se combaten, no fueron emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Significándose que resulta fundado en derecho desechar en este momento los recursos en estudio, en razón de que contrario a garantizarse el derecho de acceso a la información, se estaría causando un perjuicio al recurrente, ya que la tramitación del procedimiento de revisión conlleva tiempo y recursos, que en nada beneficiarían a las pretensiones del accionante; por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que acuda ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública presente una solicitud de información.

Con apoyo en lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

3° Publicidad de la Resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá

manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción V, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que acuda ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública presente una solicitud de información.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, con fundamento en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con votos a favor de Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, con voto en contra de Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el tres de

diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General